

RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SOL DEL SUR 2 SPA EN CONTRA DE
EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE S.A., EN
RELACION CON EL PMGD CENTRAL SAN
SERAPIO**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a SEC N°103970, de fecha 22 de enero de 2021, la empresa Sol del Sur 2 SpA, en adelante “Reclamante”, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Señala en su reclamo lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 70 del Decreto Supremo N°244 del año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante el Decreto Supremo N°101 del año 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para los Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (en adelante, “DS N°244” o el “Decreto”) vengo en presentar reclamo respecto al incumplimiento incurrido por parte de la Compañía General de Electricidad Distribución S.A. (en adelante, la “Distribuidora”, “Empresa Distribuidora” o “CGE”) en cuanto a su deber legal de emitir Estudios Técnicos que incluya el costo aproximado de las eventuales obras adicionales a ejecutar de acuerdo a lo mandado por el artículo 17° del DS N°244 en lo referente al Proyecto PMGD Central San Serapio (en adelante, el “Proyecto” o la “San Serapio”), número de proceso de conexión 6292.

Teniendo presente la obligación que recae en el Interesado en desarrollar adecuadamente el Proyecto, lo cual se ve seriamente amenazado por el incumplimiento normativo en el cual se encuentra la Distribuidora, configurado por la omisión en comunicar los costos aproximados de las obras adicionales conforme a las exigencias establecidas en el Decreto, es que vengo en solicitar a esta Superintendencia que declare el incumplimiento en el cual ha incurrido la Distribuidora y le ordene a CGE cumplir con lo dispuesto en el DS N°244, y especialmente a lo establecido en el artículo 17 de dicho cuerpo normativo conforme a los antecedentes que se exponen a continuación:

Caso:1571647 Acción:2873663 Documento:2760550

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



ión: Avenida Bernardo O’Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

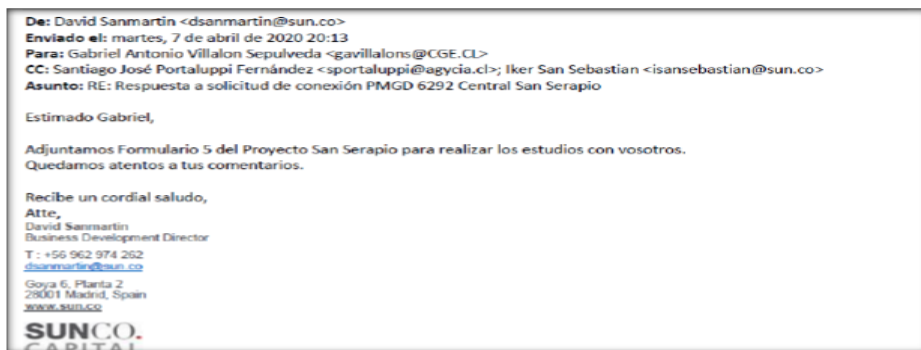
<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2873663&pd=2760550&pc=1571647>

I. ESTUDIOS TÉCNICOS

En el procedimiento de conexión, existe una serie de etapas que se van sucediendo unas a otras, cuyo contenido y alcances están determinados por la norma, las que deben ser cumplidas de forma estricta por las partes. Así lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia en un sinnúmero de pronunciamientos referentes a la correcta tramitación de los procedimientos de conexión de los PMGD, indicando que “el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el DS N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone distintas etapas las cuales se encuentran regladas tanto en los plazos como en la forma en que debe desarrollarse, como es el caso de la ejecución de las obras adicionales”¹.

En consecuencia, no le está permitido a las partes de un procedimiento de conexión innovar en cuanto al contenido de sus etapas o disponer la omisión de alguno de sus elementos a su propio arbitrio. Lo anterior se desprende necesariamente de la naturaleza reglada de este tipo de procedimientos.

Respecto al proceso de conexión N°6292, objeto de esta controversia, con fecha 7 de abril de 2020, por medio de correo electrónico dirigido por Sol del Sur a CGE, se acompañó el Formulario N°5 de Conformidad de Respuesta a SCR, informando a la Empresa Distribuidora la intención de encargarle la realización de los Estudios Técnicos de Conexión (en adelante, “EETT”, “Estudios de Conexión” o los “Estudios”) conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.



2

Del mismo modo, el referido Formulario N°5 indicaba que los Estudios de Conexión serían realizados por la Empresa Distribuidora, es decir CGE.

Aceptación de realización de Estudios Técnicos para los PMGD de impacto significativo	
Acepta realizar listado de estudios: <input checked="" type="checkbox"/> Sí acepta, <input type="checkbox"/> No acepta	Los estudios serán realizados por: <input checked="" type="checkbox"/> Empresa Distribuidora <input type="checkbox"/> Por terceros Indicar Nombre: Datos de Contacto:

3

Con fecha 23 de octubre de 2020, CGE entrega la primera etapa de los EETT correspondiente al Estudio de Impacto Sistémico (en adelante, el “EIS”). Junto con este, se acompaña el primer Formulario N°6B (en adelante, el “1° F6B”) por medio del cual se entregó los resultados de Estudios Técnicos al Interesado.

El formulario, entregado por la Distribuidora, no cumplía con las obligaciones establecidas

¹ SEC, Resolución Exenta N°33.809, 21 de diciembre de 2020.

² SDS, Correo Electrónico, 7 de abril de 2020.

³ SDS, Formulario N°5, 7 de abril de 2020.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

en el DS N°244, en particular lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 17°. La mencionada norma señala que:

Al concluir cada etapa, la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas.

4

Es posible constatar que la norma establece como obligación legal para la Distribuidora que, al término de cada etapa, comunique al Interesado: (1) los resultados de los estudios, (2) las eventuales obras adicionales a ejecutar y (3) el costo aproximado de éstas.

En este sentido es fácil advertir que en el proceso de conexión del proyecto San Serapio llevado por CGE, en la entrega del 1°F6B, junto con entregar el EIS -primera etapa contemplada en la entrega de los EETT del Proyecto-, la Empresa Distribuidora estableció la necesidad de ejecutar obras adicionales como condición para la conexión del Proyecto, sin embargo, omitió hacer cualquier tipo de referencia respecto a los costos aproximados de dichas obras, tal como queda en evidencia en el siguiente extracto:

Costos de eventuales Obras Adicionales a ejecutar*
Informado en estudio de flujos de potencia:
Informado en estudio de flujos de cortocircuitos:
Informado en estudio de flujos de protecciones:
Costo totales informados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar:

5

Asimismo, el referido Formulario, en su sección de observaciones, intenta sustentar normativamente -erradamente por cierto- la falta de referencia a los costos aproximados de las obras adicionales señaladas en el EIS, indicado que dicha omisión se realizaría en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-8 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (en adelante, "NTCO").

A mayor abundamiento, la Distribuidora sostiene que en razón del citado artículo 2-8 ella tendría la facultad legal para posponer su obligación de informar los costos aproximados de conexión hasta que las "observaciones" realizadas a los estudios cuenten con la "absoluta conformidad". Es imposible entender a qué "observaciones" hace referencia CGE en el 1° F6B, y más complejo aún es identificar en qué supuesta etapa del proceso de conexión la Distribuidora pretende se concrete esa "absoluta conformidad" que exige para informar los costos aproximados de conexión.

Observaciones:
(*). No se informarán costos de conexión hasta que las observaciones realizadas a los estudios que acompañan a la SCR cuenten con absoluta conformidad, según lo indicado en el Artículo 2-8 de la NT.

6

Asimismo, la alusión al artículo 2-8 es completamente errada, toda vez que dicha norma regula exclusivamente la etapa de entrega del Formulario N°4 o de Respuesta de la SCR (en adelante, "F4"), en la cual no se hace ninguna mención a los EETT (cuya elaboración y entrega son parte de una etapa posterior en el proceso de conexión), y menos facultada de ningún modo a las empresas distribuidoras para poder omitir o posponer la referencia a los costos aproximados de las obras informadas en los Estudios Técnicos, como CGE pretende hacer creer.

⁴ DS N°244, artículo 17, inciso tercero.

⁵ CGE, 1° F6B, 23 de octubre de 2020

⁶ CGE, F6B, 23 de octubre de 2020.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

Artículo 2-8	Respuesta de la SCR
La Empresa Distribuidora deberá dar respuesta a la SCR emitida por el Interesado, una vez verificado el cumplimiento de la documentación para iniciar la revisión de la SCR especificada en el Artículo 2-6 y una vez resueltas las SCR precedentes, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y utilizando para ello el "formulario de respuesta de la SCR" que la Superintendencia destine al efecto, el cual deberá contener al menos lo siguiente:	
a. Identificación de la SCR. I. Número de proceso de conexión. II. Fechas de ingreso y respuesta de la SCR	
b. Datos relacionados con el PMGD.	
c. Manifestación de conformidad de criterios para iniciar revisión de SCR, según lo establecido en literal c del "formulario de presentación de SCR" definido en artículo anterior.	
d. Informe de verificación de cumplimiento de criterios para ser evaluado como INS.	
e. Informe de verificación de cumplimiento de criterios para proceso expedito al que hace referencia el Artículo 2-10 y los costos de los equipos de protección respectivos.	
f. Estudios requeridos al Interesado en caso que no sea calificado como INS. I. Cronograma referencial, señalando las etapas y plazos para cada estudio técnico para el caso en que sea la Empresa Distribuidora quien realice los estudios técnicos.	
g. Antecedentes a entregar al Interesado en caso de que no sea calificado como INS. I. Ajustes de equipos de protección del Alimentador. II. Revisión de consistencia del estado actual de la red en información técnica dispuesta en medio electrónico de acceso público.	
Si el Interesado señala que desea ser evaluado como INS y cumple con lo establecido en Título 2-2 de la presente NT, se entenderá que éste produce un impacto no significativo en la red de la Empresa Distribuidora, por lo que además del "formulario de respuesta de la SCR", la Empresa Distribuidora deberá emitir y enviar al Interesado el ICC, de acuerdo al formato establecido en el "formulario de envío de ICC".	
Si el PMGD no cumple con lo establecido en el Título 2-2, la Empresa Distribuidora deberá indicar en el "formulario de respuesta de la SCR", la máxima potencia que podría tener el PMGD de manera que sea clasificado como de Impacto No significativo. En tal caso, el Interesado podrá manifestar su interés de bajar la potencia en el "formulario de conformidad de respuesta a SCR" y adicionalmente adjuntar una SCR actualizada con la potencia modificada, manteniendo su posición en el proceso de análisis de SCR en el Alimentador.	

Por su parte, habría que aclarar que la normativa que regula el contenido y los elementos que deben cumplirse en la etapa de Entrega de los Resultados de Estudios Técnicos al Interesado por medio del Formulario N°6B es el artículo 2-11 de la NTCO. En el referido artículo se regula el contenido y menciones que debe contener el Formulario N°6B, donde se señala expresamente que dentro de su información mínima se encuentra el "costo de eventuales obras a ejecutar".

El citado 2-11 no señala ninguna causal que exceptúe a la Empresa Distribuidora de su obligación de entrega la información sobre los costos aproximados de conexión como parte del F6B correspondiente. En este sentido, se puede evidenciar la total improcedencia de las condiciones dispuestas por CGE en el 1°F6B, y cómo estas disposiciones vienen en transgredir los derechos de Sol del Sur en su calidad de interesado en el proceso de conexión N°6292.

Ahora bien, luego de recibir el 1° F6B, por parte de CGE, y notando la infracción normativa en cuanto la obligación de las distribuidoras de señalar los costos aproximados de las obras adicionales, es que, con fecha 17 de noviembre de 2020, Sol del Sur procedió a realizar la observación correspondiente respecto de dicha omisión por medio del Formulario N°6 (en adelante, el "1°F6"), donde, a pesar de manifestar conformidad con los resultados entregados del EIS, hicimos presente a la Empresa Distribuidora la infracción normativa ya descrita.

Caso:1571647 Acción:2873663 Documento:2760550

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



ión: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2873663&pd=2760550&pc=1571647>

RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

El artículo 17 del DS N°244 señala expresamente que *"la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas"*. En cumplimiento de la normativa, **solicitamos que se indiquen los costos aproximados de conexión por la ejecución de las obras adicionales indicadas en el Estudio de Impacto Sistémico.**

7

Además, en dicha instancia se observó a la Empresa Distribuidora el error cometido en la emisión del 1° F6B en cuanto a la fecha en que fue ingresado el Formulario N°5 para evitar posteriores conflictos al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, estas observaciones nunca fueron contestadas por parte de CGE.

El silencio de la Distribuidora se mantuvo hasta el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual entregó al Interesado, por medio de un segundo Formulario N°6B (en adelante, el "2° F6B"), los resultados de Estudios Cálculo de Cortocircuitos (en adelante, el "ECC") y el Estudio de Coordinación y Ajuste de Protecciones (en adelante, el "ECP"). En esta instancia, CGE, no realizó ninguna mención a las observaciones presentadas por el Interesado en su 1°F6. Muy por el contrario, la Empresa Distribuidora incurrió en las mismas faltas antes denunciadas, es decir CGE omitió toda referencia a los costos aproximados de las eventuales obras adicionales señaladas en los estudios entregados y erró, nuevamente, en la fecha en que se emitió Formulario N°5.

Costos de eventuales Obras Adicionales a ejecutar*
Informado en estudio de flujos de potencia:
Informado en estudio de flujos de cortocircuitos:
Informado en estudio de flujos de protecciones:
Costo totales informados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar:
Observaciones:
(*). No se informarán costos de conexión hasta que las observaciones realizadas a los estudios que acompañan a la SCR cuenten con absoluta conformidad, según lo indicado en el Artículo 2-8 de la NT.

8

Como puede advertirse, las observaciones realizadas por CGE en el 2° F6B son idénticas a las hechas en el 1° F6B, con lo cual la Empresa Distribuidora no sólo no dio respuestas a nuestras observaciones sino que incurrió nuevamente en las mismas infracciones normativas antes denunciadas por Sol del Sur en su 1° F6.

Respecto a las observaciones y los descargos que nos merece este último formulario emitido por la Distribuidora, sólo nos queda remitirnos a lo antes expuesto, teniendo presente la agravante de que esta segunda emisión del Formulario N°6B se realiza habiéndose negado CGE a responder las observaciones realizadas por el Interesado, lo que hace flagrante la reincidencia de la Distribuidora respecto de las mismas transgresiones normativas denunciadas en el 1°F6.

Sin perjuicio que conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°6.580 de 18 de noviembre de 2020 de la SEC y al régimen transitorio establecido en el Decreto Supremo N°88, que aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, el "DS N°88"), cabe señalar que "los proyectos que se encuentren en revisión de estudios, en cuyo caso, para continuar con dicha etapa se utilizarán los formularios establecidos en el DS N°244"⁹, cabe señalar que el nuevo formulario que regula la etapa de entrega de los Resultados Finales Estudios Eléctricos –nuevo Formulario N°13- elaborado por la

⁷ SDS, Formulario N°6, 17 de noviembre de 2020.

⁸ CGE, 2°F6B, 29 de diciembre de 2020.

⁹ SEC, Oficio Circular N°6.580, 18 de noviembre de 2020.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

Superintendencia de Electricidad y Combustibles para el cumplimiento del DS N°88, contempla expresamente la exigencia legal de que las empresas distribuidoras, junto con informar los resultados de los estudios, indiquen el **costo estimado** de las obras adicionales contempladas en cada uno de los estudios realizados.

Costos estimados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar	
Costo estimado informado en estudio de flujos de potencia:	MM \$CLP
Costo estimado informado en estudio de Cortocircuitos:	MM \$CLP
Costo estimado informado en estudio de Coordinación de protecciones:	MM \$CLP
Costo total estimado de eventuales Obras Adicionales a ejecutar:	MM \$CLP

10

Con esto, no queda espacio a duda alguna con respecto a la obligación legal que tienen las distribuidoras no sólo de informar los resultados de los estudios de conexión que le fueron encargados, sino que señalar, para el caso que corresponda, las obras adicionales necesarias para realizar la conexión del proyecto y sus costos estimados. Asimismo, habrá que reiterar que la normativa no contempla razón legal alguna por la cual las empresas de distribución estuviesen facultadas para omitir o posponer la entrega de la referida información.

Finalmente conviene recordar el particular deber que tiene la Empresa Distribuidora, en su calidad de concesionaria de un servicio público, respecto de su obligación de velar y resguardar por la correcta tramitación de los procesos de conexión de las cuales está a cargo por ley. En este mismo sentido, la reciente Resolución Exenta N°33.698 de fecha 30 de noviembre 2020 de la SEC estableció que es la empresa distribuidora “la encargada de llevar adelante el proceso de conexión de PMGD y verificar dentro del proceso de conexión el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa”¹¹ agregando además que “resulta relevante destacar el rol que cumplen la empresa distribuidora dentro del proceso de conexión de PMGD”¹².

II. CONCLUSIÓN

Sol del Sur, desde que recibió el Estudio de Impacto Sistémico por medio del primer Formulario N°6B, hizo presente a la Empresa Distribuidora sus observaciones y reparos conforme a la normativa aplicable, es decir mediante la entrega del primer Formulario N°6 de fecha 17 de noviembre de 2020, denunciando la infracción normativa de la obligación legal de CGE de informar al Interesado el costo aproximado de las obras adicionales de adecuación en la red de distribución y solicitando su corrección.

Las mencionadas observaciones nunca fueron respondidas por CGE, privando al Interesado de la legítima información que tiene derecho a obtener en la referida etapa de entrega de resultados de los Estudios. Por lo tanto, se puede concluir que la Distribuidora ha presentado resultados de los EETT incompletos lo que esta Superintendencia debe enmendar a la brevedad por medio de un pronto pronunciamiento al respecto.

La omisión -contraviniendo directamente la norma aplicable- por parte de la Distribuidora, hace imposible que Sol del Sur pueda comenzar a elaborar una planificación del Proyecto, al no conocer los costos aproximados de las obras adicionales que se le asignan a su proyecto, lo que es parte fundamental del mismo.

Ante esta situación el Interesado se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir a esta Superintendencia para que resuelva derechamente sobre la correcta aplicación de la normativa eléctrica, y ordene a CGE a entregar resultados completos, es decir que incluya

¹⁰ Borrador de Formulario N°13. Disponible en: <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/#1605747790623-0ac8f775-90a0>, consultado por última vez el 21 de enero de 2020.

¹¹ SEC, Resolución Exenta N°33.698, 30 de noviembre de 2020.

¹² Ídem.



el costo aproximado de las obras que en dichos estudios se refiere.

Más grave aún, es el hecho que la Empresa Distribuidora pretenda por medio de una confusa argumentación normativa -evidentemente errada- fundamentar una causa que la exceptuaría de cumplir con la referida obligación de informar los costos aproximados de las obras de adecuación. Este punto es crucial, ya que es un intento de eludir sus obligaciones las cuales ha adquirido en su condición de concesionaria de un servicio público.

Todo lo anteriormente expuesto hace evidente el grave actuar en el cual ha incurrido la empresa al momento de no emitir los costos aproximados de las obras adicionales de acuerdo con lo señalado en el artículo 17° inciso tercero del DS N°244, por lo que, tal omisión, configura una infracción a lo dispuesto por la normativa eléctrica aplicable.

Por tanto, solicitamos a esta Superintendencia que:

- 1) Declare el incumplimiento normativo en el cual ha incurrido CGE al no informar los costos aproximados de las obras adicionales señaladas en los correspondientes Estudios Técnicos;
- 2) Declare que los dos Formularios 6B entregados por CGE de fecha 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020 no consignan correctamente la fecha en que fue emitido el Formulario N°5; y
- 3) Ordene a CGE emitir un nuevo Formulario N°6B que contenga los costos aproximados de las obras de adecuación en conformidad con la normativa aplicable y que indique correctamente la fecha de emisión del Formulario N°5.

Para la mejor comprensión de los asuntos y comunicaciones que en esta presentación se señalan, se adjuntan a esta carta los siguientes documentos:

1. Formulario N°5 de fecha 7 de abril de 2020.
2. Correo electrónico de Sol del Sur en el cual entrega el Formulario N°5 de fecha 7 de abril de 2020.
3. Primer Formulario N°6B de fecha 23 de octubre de 2020.
4. Primer Formulario N°6 de fecha 17 de noviembre de 2020.
5. Segundo Formulario N°6B de fecha 29 de diciembre de 2020.
6. Segundo Formulario N°6 de fecha 21 de enero de 2020.
7. Copia de la personería en la que se otorga poder a don David Sanmartín Catalán para representar a Sol del Sur 2 SpA."

2° Que mediante Oficio Ordinario N°8260, de fecha 12 de marzo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A.

3° Que mediante carta GGAGD 0920/2021, número de ingreso SEC 114024, de fecha 05 de mayo de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°8260, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Sol del Sur 2 SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Central San Serapio, número de proceso de conexión 6292.



1. Antecedentes del proyecto:

- i. El día 23 de octubre de 2020, CGE emite formulario 6B acompañando el estudio de Flujo de Potencia desarrollado por la empresa distribuidora.
- ii. Con fecha 17 de noviembre de 2020 Sol del Sur 2 SpA ingresa formulario 6 aceptando el estudio emitido y comentando respecto de la fecha del formulario 5 considerada y solicitando el informe de costos de las obras asociadas.
- iii. El día 29 de diciembre de 2020, CGE emite un nuevo formulario 6B, acompañando los estudios de Análisis de Cortocircuitos y Coordinación de Protecciones.
- iv. Con fecha 21 de enero de 2021 Sol del Sur 2 SpA ingresa formulario 6 aceptando los estudios emitidos y comentando respecto de la fecha del formulario 5 considerada y solicitando el informe de costos de las obras asociadas.
- v. El día 16 de abril de 2021, CGE emite el ICC con el respectivo informe de costos correspondiente al cambio de conductor de sobre 17 kilómetros, junto con el reemplazo de equipos de protecciones.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Sol del Sur 2 SpA tiene su origen en un supuesto incumplimiento respecto a la omisión de los costos aproximados de las eventuales obras adicionales a ejecutar del proyecto PMGD Central San Serapio, hecho que impediría a la empresa reclamante comenzar a elaborar una planificación del Proyecto, al no conocer los costos aproximados de las obras adicionales que se le asignan a su proyecto.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha entregado el informe de costos requerido junto con el Informe de Criterios de Conexión en conformidad a lo establecido en el Artículo 89° del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, Decreto Supremo 88;

“Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente.

Los costos de dichas obras deberán quedar consignados en un informe de costos de conexión y serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora...” (lo subrayado y ennegrecido es nuestro).

De esta forma hemos dado cuenta a esta Autoridad que CGE ha actuado con total apego a la normativa, al haber entregado los costos de las obras en la emisión del respectivo ICC.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

- i. *Emisión del F6B Estudios de Flujo de Potencia.*
- ii. *Ingreso de Formulario 6.*
- iii. *Emisión del F6B Estudios de Análisis de Cortocircuitos y Coordinación de Protecciones.*
- iv. *Ingreso de Formulario 6.*
- v. *Envío de Informe de Criterios de Conexión.”*

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Sol del Sur 2 SpA, dice relación con la omisión de los costos aproximados de las eventuales obras adicionales a ejecutar por el proyecto PMGD Central San Serapio en la etapa de revisión de los estudios técnicos de conexión, hecho que según la empresa Reclamante ha postergado el inicio de una planificación del proyecto, al no conocer los costos aproximados de las obras adicionales que se le asignan al mismo. Además, la Reclamante añade a su presentación que la fecha de entrega del Formulario N°5 no es la consignada en los Formularios N°6B entregados por la Concesionaria con fecha 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020, por lo cual Sol del Sur 2 SpA solicita a esta Superintendencia que instruya a CGE S.A. para que emita una actualización de los respectivos formularios donde añada los costos aproximados e identifique la fecha correcta de emisión del Formulario N°5.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha dicho reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88 (vigente desde el 20 de noviembre de 2020, derogando al D.S. N°244, de 2005), el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, **como lo es la realización y el contenido de los estudios técnicos de conexión.**

En relación a la discrepancia presentada, se debe tener en consideración que de acuerdo a lo señalado con el Artículo 4° transitorio del D.S. N°88, los proyectos cuyas Solicitudes de Conexión a la Red (“SCR”) hayan sido presentadas ante la Empresa Distribuidora en forma previa a la entrada en vigencia del D.S. N°88, que no cuenten con Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) vigente y que la Empresa Distribuidora haya comenzado la elaboración o revisión de los estudios de conexión, **como es el caso del PMGD San Serapio**, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el D.S. N°88 con los ajustes pertinentes que se establecen en el artículo 4° transitorio y en el artículo 6° transitorio del mismo Reglamento.

El mismo artículo 4° transitorio establece que para el caso de los PMGD que no cumplan con lo establecido en el artículo 86° del D.S. N°88 (proyecto de impacto no significativo), la Empresa Distribuidora, **dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC respectivo.**

Por otro lado, respecto a los estudios de conexión, se debe tener presente que el artículo 59° del D.S. N°88 establece las etapas mínimas que deben considerar los proyectos PMGD que no califiquen de impacto no significativo. Además, dicho artículo dispone que la NTCO establecerá las revisiones específicas y **exigencias técnicas especiales para la realización de los señalados estudios** en consideración de características tales como la topología de la red de distribución involucrada, el número de empresas involucradas en el proceso, el tamaño, el impacto en la red de distribución y la tecnología de los proyectos PMGD.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

En relación con lo anterior, respecto a las exigencias técnicas, en caso de que el interesado haya optado por realizar los estudios técnicos, conforme lo indicado en el artículo 2-11 de la NTCO, una vez que se dispongan los resultados finales de los Estudios Técnicos, la empresa distribuidora deberá revisarlos y comunicar el resultado de esta revisión al interesado, incluyendo lo siguiente (literal b del artículo 2-11):

*“(...) b. Entrega de resultados de estudios técnicos y **costo de eventuales obras a ejecutar**.*

- i. Informe de estudios de flujos de potencia y eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo aproximado.*
- ii. Informe de estudio de cortocircuitos y eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo aproximado.*
- iii. Informe de estudio de protecciones y eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo aproximado.*
- iv. Costos totales de eventuales Obras Adicionales a Ejecutar.” (Lo destacado es nuestro)*

Por otra parte, con el objeto de dar cumplimiento a la entrada en vigor del D.S. N°88, esta Superintendencia impartió una serie de instrucciones mediante el **Oficio Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020**, dentro de las cuales se destaca la aplicación de los nuevos formularios que deben utilizarse para el proceso de conexión de PMGD, definiendo en dicho instructivo que los procesos que se encuentren en trámite y requieran respuesta de la empresa distribuidora, deberán ser respondidos por los nuevos formularios a partir de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, **con excepción de los proyectos que se encuentran en revisión de estudios, en cuyo caso para continuar con dicha etapa, se utilizarán los formularios establecidos en el D.S. N°244**, destacándose que, cualquiera sea el caso, la emisión del ICC se realizará por medio del Formulario N°14 “Informe de Criterios de Conexión” del D.S. N°88.

Ahora bien, una vez enunciadas las normas pertinentes respecto de la entrega de los resultados de los estudios técnicos y los plazos establecidos para emitir el ICC, conviene hacer mención a los hitos principales del proceso de conexión objeto de la presente controversia: el PMGD San Serapio obtuvo el Formulario N°4 de “Respuesta a SCR” con fecha 06 de abril de 2020, el cual fue respondido mediante Formulario N°5 “Conformidad de Respuesta de SCR” por la empresa Sol del Sur 2 SpA, con fecha 07 de abril de 2020, señalando que los estudios para la revisión del PMGD de impacto significativo serían **realizados por la empresa distribuidora**.

Considerando la fecha de inicio del proceso de conexión del PMGD San Serapio, según lo señalado precedentemente, resultaba aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 17 del D.S. N°244, el cual dispone lo siguiente:

“(...) Los estudios técnicos señalados podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiese manifestado su conformidad con la realización de los mismos, con sus etapas, plazos y con el costo de éstos. Dicha conformidad deberá manifestarse dentro del plazo de cinco días contado desde la entrega de la información por parte de la empresa distribuidora (...). Dentro del mismo plazo antes señalado, el interesado podrá comunicar a la empresa distribuidora su intención de realizar los estudios por cuenta propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del presente reglamento.



Al concluir cada etapa, la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas.

Dentro de los veinte días siguientes a dicha comunicación, el interesado deberá ratificar o no a la empresa distribuidora su interés de continuar con la realización de los estudios de la etapa siguiente, si correspondiere, o con la ejecución de las obras adicionales.

En caso que el interesado no manifiestare su conformidad de acuerdo a lo señalado en los incisos precedentes, deberá presentar una nueva SCR. (...)

En todo caso, la totalidad de los plazos señalados en el inciso precedente, acordados por el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC.”

Luego, de los antecedentes es posible constatar que recién con fecha 23 de octubre de 2020, CGE S.A. presentó respuesta parcial de los estudios técnicos, entregando solo el estudio de impacto sistémico o flujos de potencia mediante el Formulario N°6B, **al sexto mes de iniciada la tramitación del PMGD San Serapio, fuera del plazo dispuesto para dictar el ICC, sin incluir los costos estimados de conexión exigidos por el inciso tercero del artículo 17° del D.S. N°244.**

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre de 2020, Sol del Sur 2 SpA presentó observaciones a dicha entrega mediante el Formulario 6 “Conformidad de Resultados Estudios Técnicos”, destacándose el incumplimiento del artículo 17° del D.S. N°244 al no incluir los costos estimados de conexión por la ejecución de las obras adicionales.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, CGE S.A. presentó el resultado del resto de los estudios técnicos mediante el Formulario N°6B, correspondiente a los resultados de los estudios de Cortocircuito y Coordinación de Protecciones, en conformidad con lo dispuesto en el Oficio Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual estipuló que los proyectos que se encontraban en confección o revisión de los estudios técnicos, como lo es el caso del PMGD en cuestión, debían ser respondidos a través de los formularios dispuestos por el D.S. N°244. En el referido Formulario N°6B, CGE S.A. debió incluir los costos estimados de conexión de las obras adicionales a ejecutar, en virtud de lo dispuesto **en el artículo 17° del D.S. N°244 y el artículo 2-11 de la NTCO**, hecho que en esta especie no ocurrió, debido a que la entrega realizada por CGE S.A. no incluyó los costos estimados exigidos normativamente ni dio respuesta a las observaciones presentadas por Sol del Sur 2 SpA sobre los mismos, realizada a través del formulario 6 de “Conformidad de Estudios” de fecha 12 de noviembre de 2020.

Lo anterior, evidencia un incumplimiento por parte de CGE S.A. de lo establecido en el artículo 2-11 de la NTCO, el cual estipula explícitamente que la entrega de los estudios técnicos debe incluir además del detalle de las Obras Adicionales, **los costos estimados de las eventuales obras a ejecutar**, requisito que es exigido en el mismo formulario N°6B de “Resultados de los Estudios Técnicos” dispuesto por la Superintendencia para dar cumplimiento al D.S. N°244.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, al igual que el D.S. N°244, los formularios del D.S. N°88 **incluyen en la etapa de los resultados finales de los estudios técnicos el detalle y el desglose por estudio de los costos aproximados de las obras adicionales a ejecutar**, estableciendo una etapa definida para la determinación de los costos de conexión y la emisión del Informe de Criterios de Conexión.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

De lo anterior, se concluye que indistintamente quien haya realizado los estudios técnicos, la empresa distribuidora debe presentar en los resultados, en este caso particular a través del Formulario N°6B, el detalle de las obras adicionales y el costo aproximado de estas, para cada uno de los estudios técnicos. Asimismo, debe presentar el costo total de la valorización de las obras adicionales proyectadas a ejecutar. Lo anterior, fue definido con el objeto de proporcionar información fundamental para el Interesado para la toma de decisiones, con el propósito de que éste pueda dar o no conformidad a los estudios técnicos, previo a la emisión del ICC.

Figura 1. Extracto de Formulario N°6B “ENTREGA RESULTADOS ESTUDIOS TÉCNICOS A INTERESADO” conforme D.S. N°244, dispuesto en la página <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/#1605747790623-0ac8f775-90a0>.

Costos de eventuales Obras Adicionales a ejecutar
Informado en estudio de flujos de potencia: Informado en estudio de flujos de cortocircuitos: Informado en estudio de flujos de protecciones: Costo totales informados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar:
Observaciones

Figura 2. Extracto del Formulario N°13 “RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS” conforme D.S. N°88, dispuesto en la página <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/#1605747790623-0ac8f775-90a0>.

DOCUMENTOS ADJUNTOS	
Los siguientes antecedentes se envían junto al presente Formulario:	
<input type="checkbox"/>	Informe de estudio de flujos de potencia, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado.(2)
<input type="checkbox"/>	Informe de estudio de cortocircuitos, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado.
<input type="checkbox"/>	Informe de estudio de protecciones, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado.
<input type="checkbox"/>	Antecedentes de respaldo, incluyendo modelo utilizado en simulaciones, que permitan reproducir en forma íntegra los resultados obtenidos. (Digsilent o equivalente)
Costos estimados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar	
Costo estimado informado en estudio de flujos de potencia: MM SCLP
Costo estimado informado en estudio de Cortocircuitos: MM SCLP
Costo estimado informado en estudio de Coordinación de protecciones: MM SCLP
Costo total estimado de eventuales Obras Adicionales a ejecutar: MM SCLP

Finalmente, respecto a la fecha de entrega del Formulario N°5, esta Superintendencia ha constatado que la fecha efectiva corresponde al día 07 de abril de 2020 y no a las indicadas en los Formularios N°6B emitidos por CGE S.A. con fecha 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020, por lo que, sumado a que ambas entregas no señalan los costos aproximados de las obras adicionales a ejecutar, lo cual fue subsanado para este Servicio con la emisión del ICC del PMGD San Serapio con fecha 16 de abril de 2021, en el cual se entrega el detalle y los costos de las obras adicionales a ejecutar para dar cumplimiento a las exigencias técnicas.

Figura 3. Correo de entrega de Formulario N°5 a personal de CGE S.A. realizado con fecha 07.04.2020.

De: David Sanmartin <dsanmartin@sun.co>
Enviado el: martes, 7 de abril de 2020 20:13
Para: Gabriel Antonio Villalon Sepulveda <gavillalons@CGE.CL>
CC: Santiago José Portaluppi Fernández <sportaluppi@agycia.cl>; Iker San Sebastian <isansebastian@sun.co>
Asunto: RE: Respuesta a solicitud de conexión PMGD 6292 Central San Serapio

Estimado Gabriel,

Adjuntamos Formulario 5 del Proyecto San Serapio para realizar los estudios con vosotros. Quedamos atentos a tus comentarios.

Recibe un cordial saludo,
Atte,
David Sanmartin
Business Development Director
T : +56 962 974 262
dsanmartin@sun.co
Goya 6, Planta 2
28001 Madrid, Spain
www.sun.co



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

5° En atención a lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2-11 de la NTCO en la presentación del F6B del PMGD San Serapio de fecha 29 de diciembre de 2020, ya que no presentó los costos aproximados de las obras en los respectivos estudios de conexión. Asimismo, esta Superintendencia constató que CGE S.A. no dio cumplimiento al artículo 17° del D.S. N°244 en la entrega de los resultados del estudio de impacto sistémico emitido con fecha 23 de octubre de 2020, estudio entregado de forma previa a la entrada en vigor del D.S. N°88. En este sentido, corresponde indicar que lo planteado por CGE S.A. en orden a que los costos de conexión aproximados serían presentados una vez que el PMGD diera conformidad absoluta a las observaciones realizadas a los estudios, no encuentra justificación en la normativa vigente, ya que independiente de la solución que se presente como alternativa de obras de conexión, la empresa distribuidora debe presentar la estimación de los costos de implementación de las obras adicionales a ejecutar, con el objeto de dar cumplimiento a la NTCO.

Por otro lado, esta Superintendencia ratificó que la fecha indicada en los Formularios N°6B emitidos por CGE S.A. con fecha 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020 no consignan correctamente la fecha efectiva de entrega del Formulario N°5 por parte de Sol del Sur 2 SpA.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que la Reclamante solicitó a esta Superintendencia ordenar a CGE emitir un nuevo Formulario N°6B que contenga los costos aproximados de las obras de adecuación en conformidad con la normativa aplicable y que indique correctamente la fecha de emisión del Formulario N°5, se debe dejar establecido que, habiendo CGE S.A. emitido el ICC del PMGD en cuestión con fecha 16 de abril de 2021, según lo informado en la carta del Considerando 3°, pierde objeto ordenar la emisión de un nuevo Formulario 6B, por lo que este Servicio resolverá teniendo en cuenta dicha circunstancia.

RESUELVO:

1° Que **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA, representada por el Sr. David SanMartín Catalán, para estos efectos ambos con domicilio en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en contra de CGE S.A., **en cuanto a constatar el incumplimiento normativo en el cual ha incurrido la Concesionaria al no informar los costos aproximados de las obras adicionales señaladas en los correspondientes Estudios Técnicos, en el proceso de conexión del PMGD San Serapio.**

Atendido lo anterior, dicha circunstancia será debidamente ponderada por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan.

2° Que **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA en contra de CGE S.A., **en cuanto a declarar que los dos Formularios 6B entregados por la Concesionaria con fecha 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020 no consignan correctamente la fecha en que fue emitido el Formulario N°5.** Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá adoptar las medidas pertinentes para dejar debida constancia en el proceso de conexión del PMGD San Serapio que el Formulario N°5 fue emitido con fecha 07 de abril de 2020.

3° Que **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 2 SpA en contra de CGE S.A., **en cuanto a ordenar a CGE emitir un nuevo Formulario N°6B** que contenga los costos aproximados de las



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 6999

Santiago, 31 de Mayo de 2021

obras de adecuación en conformidad con la normativa aplicable, dado que ello se vuelve inoperante con la emisión del Informe de Criterios de Conexión por parte de CGE S.A. con fecha 16 de abril de 2021, es decir, durante la tramitación de esta controversia. Sin perjuicio de lo anterior, de presentar controversias con CGE S.A respecto de este ICC, se podrán interponer los reclamos pertinentes ante esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121° del D.S. N°88. El plazo para interponer el reclamo se contará a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

4° Que, considerando que el inciso primero del artículo 123° del D.S. N°88, dispone que, en los casos que corresponda, los plazos establecidos en el presente reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD San Serapio, emitido con fecha 16 de abril de 2021, comenzará a computarse desde la notificación de la presente resolución.

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1571647.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Nombre Empresa: Sol del Sur 2 SpA.
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes.

Caso:1571647 Acción:2873663 Documento:2760550

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



ión: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2873663&pd=2760550&pc=1571647>